



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00078 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL Y OTRO

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 08 de julio hogaño¹ por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contra el auto del 24 de junio de 2021², que admitió la demanda.

II. Antecedentes

En auto del 24 de junio de 2021, se dispuso admitir la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de Reparación Directa, instaurada por MARÍA ELENA CALDERÓN MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERÓN y NÉSTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Inconforme con lo anterior, la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA presentó recurso de reposición, argumentando que si bien su vinculación se produjo como supuesto representante del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, se está realizando una equivocada interpretación normativa y se desconoce el marco legal que reguló la supresión y liquidación de dicha entidad.

Lo anterior, toda vez que las funciones de la Presidencia de la República para la época en que se dispuso la supresión del DAS, estaban definidas por el Decreto 3443 de 2010, artículo 3, dentro de las cuales no se encontraba la de sustituir o asumir la

¹ Ver documento 20AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 8/07/2021 2:09:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 16AUTOADMITE.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 8:23:36 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

representación legal o judicial de otra autoridad del orden nacional, tras su liquidación o extinción jurídica.

Asimismo, que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en aquellos procesos judiciales adelantados contra el extinto DAS, iniciados antes de su extinción y que tuvieren que ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores, sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en principio, la llamada a continuar en sustitución del DAS, con la defensa de sus intereses. Además, que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, dispuso que esa posición correspondía a la Fiduprevisora S. A.

En consecuencia, indicó que la Presidencia de la República no debió ser vinculada por pasiva al presente medio de control, como supuesta representante judicial y/o sucesora procesal del extinto DAS, puesto que no fue receptora o destinataria de alguna de sus funciones, ni las disposiciones que reglamentaron y desarrollaron ese proceso de supresión le asignaron competencia o calidad alguna, menos la de fungir como sucesora procesal de aquella entidad, por lo que solicitó su exclusión del presente trámite.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 13 al 15 de julio de 2021, según la constancia expedida por el secretario de la corporación³, término durante el cual, aquellas guardaron silencio.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se admite la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA fue presentado en la oportunidad establecida por la Ley, habida cuenta que el mensaje de datos para la notificación de la providencia del 24 de junio de 2021, fue enviado el 06

³ Ver documento "21FIJACIÓNNENLISTA(3)DIAS.PDF", registrado en la fecha y hora 9/07/2021 8:42:13 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

de julio de 2021⁴, por ende, se entiende efectuada la notificación el 08 de julio siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 13 de julio de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **08 de julio hogaño**, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta la recurrente que la Presidencia de la República no debió ser vinculada por pasiva al presente medio de control, como supuesta representante judicial y/o sucesora procesal del extinto DAS, puesto que no fue receptora o destinataria de alguna de sus funciones, ni las disposiciones que reglamentaron y desarrollaron ese proceso de supresión le asignaron competencia o calidad alguna, menos la de fungir como sucesora procesal de aquella entidad, por lo que solicitó su exclusión del presente trámite.

Frente a la inconformidad de la recurrente, advierte el despacho que los argumentos expuestos en el recurso de reposición son configurativos de la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", si se tiene en cuenta que en la demanda no hubo un reproche al DAS, la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se debe formular en la contestación de la demandada, siendo aquella la oportunidad procesal en la que la parte interesada deberá invocarla, y, de encontrarse configurada, la misma será resuelta en sentencia anticipada, tal como lo señala el numeral 3º del artículo 182A ejusdem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, o, en la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

En gracia de discusión, si se considerara que la demanda se reprocha alguna acción u omisión del extinto DAS, los argumentos aludidos configurarían la excepción previa de indebida representación, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP cuya oportunidad de interposición tampoco es el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como equivocadamente se presenta.

En esas condiciones, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 24 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, pues los argumentos no son invocables a través del recurso sino que tiene una vía procesal propia.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

⁴ Ver documento 19ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrado en la fecha y hora 6/07/2021 2:30:36 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se les reconoce personería a los abogados LINA MENDOZA LANCHEROS y JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA, como apoderados del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA⁵ y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL⁶, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

⁵ Pág. 12-13. Ver documento "20AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 8/07/2021 2:09:09 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁶ Pág. 22. Ver documento "23AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 19/08/2021 6:56:36 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43c9f2dbc66053bd3cd62d76bb81a307a22deb1a6b506bb3ee9a98a3baa9cd**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>